



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00214-2015-Q/TC
AYACUCHO
PATRICIA QUISPE JACHO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Patricia Quispe Jacho contra la Resolución 3, de fecha 28 de setiembre de 2015, emitida en el Expediente 2015-122-01, correspondiente al proceso de amparo y medida cautelar promovida contra la Unidad Ejecutora 402, Salud Sur, Ayacucho; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.
2. En el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y de acuerdo con los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley. Al conocer el recurso de queja, el Tribunal Constitucional solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el RAC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, o los supuestos establecidos en la resolución dictada en el Expediente 00168-2007-Q/TC, complementada por las resoluciones emitidas en los Expedientes 00004-2009-PA/TC, 00201-2007-Q/TC y 05496-2011-PA/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas de las que puedan ser evaluadas a través del mencionado recurso.
3. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ni se encuentra en los supuestos especiales mencionados en el considerando 2 *supra*, ya que se interpuso contra la Resolución 2, de fecha 1 de setiembre de 2015 (f. 15), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que, en segunda instancia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00214-2015-Q/TC
AYACUCHO
PATRICIA QUISPE JACHO

denegó la solicitud de medida cautelar formulada por la demandante. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y dispone que se notifique a las partes con el presente auto y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JAMES OTÁCOLA SANTILLANA
Presidente Provisorio
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL